

SOLICITUD ELECTRÓNICA SIGED N.º 00470-2011-3G0200

Mediante el presente documento electrónico, la Oficina de Oficiales de la Intendencia de Aduana de Tacna formula consulta sobre la posibilidad de que un turista extranjero (no chileno) ingrese al Perú una unidad vehicular que no es de su propiedad al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-ICTI/TUR, presentando para tal efecto un poder con visación consular como se ha implementado en el marco del Decreto Supremo N.º 055-2005-RE, ante la proximidad de que se realice en el Perú el último tramo del Rally Dakar 2012.

En principio, debemos resaltar que el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-1987-ICTI/TUR, constituye un dispositivo legal de carácter general emitido con el propósito de promover el turismo por carretera, permitiendo la internación temporal de vehículos de propiedad de los turistas sin distinguir su nacionalidad, por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario con arreglo a los requisitos y condiciones que se establece en el reglamento¹. De lo cual, podemos advertir la identificación de la persona beneficiaria de este régimen aduanero especial o de excepción que recae expresamente en la figura del turista propietario del vehículo, tratándose así de un derecho de goce exclusivo, sin que exista un apartado que regule un presupuesto distinto.

Por su parte, el Acuerdo para el Ingreso y Tránsito de Nacionales Peruanos y Chilenos en calidad de Turistas con Documento de Identidad, ratificado por el Decreto Supremo N.º 055-2005-RE, se trata de una medida bilateral tendiente a facilitar el movimiento de nacionales de cada país en calidad de turistas, otorgándose un período de permanencia de hasta 90 días, prorrogables hasta por otros 90 días, plazos y prórrogas que se aplican igualmente para la admisión temporal de sus equipajes y vehículos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º del Acuerdo.

En la medida que el precitado Acuerdo regula de manera tangencial el ingreso temporal de vehículos de uso particular, corresponde remitirnos a otra norma bilateral sobre la materia como es el Convenio de Turismo, Tránsito de Pasajeros, sus Equipajes y Vehículos de 16 de junio de 1978, aún vigente en aquello no modificado por el Acuerdo, cuyos artículos 10º y 12º precisan que *“el turista podrá introducir vehículos de uso particular tales como automóvil, motocicletas, bicicletas con o sin motor y/o casa rodante, libres del pago de derechos, gravámenes o tributos, por un plazo que no podrá superar el período de permanencia del turista en el territorio de la otra parte (...)”*, asimismo, *“el ingreso de estos vehículos se admitirá previa presentación de la tarjeta de propiedad, en base a una declaración jurada que formulará el turista en el control aduanero de entrada al territorio de la otra parte, documento que servirá para circular en el territorio de ésta. La declaración comprenderá, además de los datos identificatorios del vehículo, la manifestación expresa de tener el conductor o propietario la calidad de turista de acuerdo al presente Convenio”*. En ese sentido, se pueden apreciar dos condiciones de orden personal que determinan como beneficiario al conductor con calidad de turista o propietario del vehículo con calidad de turista.

Precisamente, en el marco legal establecido por el Acuerdo es que se implementan una serie de medidas con el objeto de armonizar las exigencias legales de un control aduanero efectivo y la facilitación del tránsito en la frontera, emitiéndose así el Memorándum Circular N.º 006-2009-SUNAT/3G0000 al que se hace referencia en el presente SIGED, por el que se autoriza el ingreso de vehículos de placa de rodaje chilena con fines turísticos a través de la Agencia Aduanera Santa Rosa, al amparo del

¹ Según lo previsto en el artículo 1º del Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos.

D.S. N.º 055-2005-RE, conducidos por persona distinta al propietario usando poder emitido en el extranjero, previo cumplimiento de determinadas formalidades².

Ahora bien, el área consultante propone extender la aplicación del poder con visación consular, implementado en el acuerdo bilateral ratificado por Decreto Supremo N.º 055-2005-RE, a favor de turistas de diversas nacionalidades, con el objeto de permitir el ingreso de vehículos que no sean de su propiedad, al amparo del Decreto Supremo N.º 015-1987-ICTI/TUR.

Al respecto, debe puntualizarse que esta propuesta implicaría distorsionar lo regulado en ambas normas, puesto que el Decreto Supremo N.º 015-1987-ICTI/TUR está restringido únicamente para vehículos de “propiedad” de los turistas y pretender ampliar este beneficio al conductor con calidad de turista significa ir más allá de la voluntad del legislador, creando un nuevo supuesto de regulación; asimismo, las facilidades brindadas al ingreso de vehículos en el marco del Decreto Supremo N.º 055-2005-RE está restringido a los turistas nacionales de “Chile y Perú”, siendo resultado de una implementación de la norma dado que no se encuentra reglamentado, a diferencia del Decreto Supremo N.º 015-1987-ICTI/TUR que sí ha sido complementado con el Procedimiento General INTA-PG.16 sobre Vehículos para Turismo y presenta una regulación puntual al respecto.

Aunado a lo anterior, no existe una base legal que permita la flexibilización del control aduanero para el internamiento temporal de vehículos de matrícula chilena por parte de turistas europeos espectadores de un evento deportivo mundial, más aún si la Ley de Facilitación Aduanera para la realización del Evento Deportivo “Rally Dakar 2012” únicamente contempla facilitar el ingreso y salida de los participantes y los bienes para uso exclusivo del evento, según la relación que el declarante³ deberá proporcionar a la SUNAT⁴.

Por tanto, el ingreso de turistas con sus vehículos deberá ceñirse a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N.º 015-87-ICTI-TUR y el Procedimiento INTA.PG.16 sobre Vehículos para Turismo, que comprenden la utilización de la Libreta de Pasos por Aduana⁵ o, de ser el caso, el Certificado de Internación Temporal junto con el distintivo para uso del vehículo que de acuerdo a lo exigido por la norma debe ser de propiedad del turista, no resultando admisible el ingreso del vehículo para uso de un tercero en base a un poder otorgado por el propietario.

² Así tenemos que como parte del control aduanero se verificará lo siguiente:

1. Poder por carta con firma legalizada por Funcionario Extranjero (Notario Chileno) debe estar legalizada por el Consulado Peruano.
2. Poder por carta con firma legalizada por funcionario consular Peruano.

³ El literal e) del artículo 2º de la Ley N.º 29827 define al declarante como el operador logístico que tramite los despachos aduaneros de bienes y bienes de consumo para el “Rally Dakar 2012”.

⁴ Artículo 3º de la Ley N.º 29827.

⁵ De conformidad con el Rubro VI, numeral 3 del Procedimiento INTA-PG.16, cuando se utilice la denominación Libreta de Pasos por Aduana, se entenderá referida a los siguientes documentos:

- a) Libreta de Pasos por Aduana, emitida por las asociaciones que conforman la Federación Interamericana de Automóviles Clubs - FIAC o la Federación Automovilística Internacional - FAI.
- b) Carnet de Passages en Douanes, emitido por las asociaciones afiliadas a la Alianza Internacional de Turismo - AIT o la Association Internationales des Automóvil Club Reconnus AIACR.